

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto aprobó la liquidación de costas; el recurrente sostiene que no se tuvo en cuenta las costas generadas por cuenta del incidente de *tacha de falsedad*¹.

Se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213, como se observa en el archivo digital 193, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 366 numeral 5 del C. G. P. es procedente interponer el recurso de reposición contra la citada providencia, razón por la que se procede a resolverlo.

2. Evidente resulta que la condena impuesta en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida es porque **no** se probó la tacha de falsedad invocada, razón por la cual se tasó la **sanción** en la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes al día del pago, a cargo de la parte actora y solidariamente a su apoderado judicial.

Sin duda alguna tal condena **no** hace parte del concepto de **costas** en los términos del canon 361 del C.G.P., pues no se trata de expensas o gastos asumidos por las partes y tampoco son agencias en derecho, sino que como claramente lo dispone el artículo 274 ibídem, es una sanción impuesta al impugnante vencido con causa en la tacha de falsedad planteada, por lo tanto, **no** es procedente incluir ese valor en la liquidación de costas por resultar en un todo ajeno a estas cuentas, amén que tampoco se trata de agencias en derecho, las que por lo demás fueron tasadas en el numeral tercero de aquella sentencia y se incluyeron en la liquidación aprobada en la providencia ahora recurrida.

Corolario de lo expuesto, la liquidación de costas elaborada por la secretaría y que obra en el archivo digital 190 del expediente se encuentra conforme a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, no se accederá a la reposición pedida.

3. Finalmente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. P. se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el auto proferido el 7 de marzo de 2023 en cuanto aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: *Conceder* en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 7 de marzo de 2023 en cuanto aprobó la liquidación de costas, previo el trámite de que trata el artículo 326 del C.G.P., en su oportunidad remítanse las diligencias para surtir la azada.

Parágrafo: Como las diligencias obran en medio electrónico no se ordena suministrar copias para tramitar el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez

¹ Archivo digital 194.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5838cd56c5fbd055b66c5da6581b2d4a078395577a19000e49f7ad027de59188**

Documento generado en 12/05/2023 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>